

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 54/2004-PL.
SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO: ISRAEL FLORES RODRÍGUEZ.**

**Vo. Bo.
MINISTRO:**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **catorce de febrero de dos mil cinco.**

COTEJADO:

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por oficio recibido el uno de diciembre de dos mil cuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, a través de su Presidente, remitió el escrito de Domingo Gutiérrez Mendivil en su afirmado carácter de apoderado del quejoso Sindicato Democrático e Independiente de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia la posible contradicción de tesis entre el criterio que sustentó ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el doce de

noviembre del dos mil cuatro, el recurso de queja número 95/2004, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito al fallar en sesión del veintiocho de febrero de dos mil, el diverso recurso de queja número 25/2000.

El escrito de denuncia de contradicción de tesis, es del tenor siguiente:

***“H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-----
P R E S E N T E. -----
DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, con el carácter de apoderado de la quejosa en el toca formado al recurso de queja citado en el antecedente, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Dr. Hoeffler No. 42-A, Colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora, ante esa H. Suprema Corte, respetuosamente comparezco para exponer: -----
Que mediante este escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, vengo a denunciar la CONTRADICCIÓN DE TESIS entre la que por una parte sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el recurso de queja administrativo 95/2004 y la que por otro lado sustenta, bajo el número IV.2º.P.C.7 K, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada***

en la página 977, tomo XI, mayo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y legales: -----

En el multicitado recurso de queja administrativo 95/2004, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito sostiene que sí requiere fijación de garantía la suspensión contra la interlocutoria que desecha incidente de falta de personalidad. -----

En tanto que el segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito afirma exactamente lo contrario en la tesis IV.2º.P.C.7 K. --

Por lo antes expuesto.-----

A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ATENTAMENTE PIDO: -----

ÚNICO. En los términos de este escrito, tenerme por presentado denunciando la CONTRADICCIÓN DE TESIS sustentadas por los Tribunales Colegiados que se indican. -----

PROTESTO LO NECESARIO. -----

Hermosillo, Son., 24 de noviembre de 2004. -----

FIRMA. -----

LIC. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL.”

SEGUNDO. Mediante acuerdo del ocho de diciembre de dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación ordenó registrar la señalada denuncia de contradicción de tesis con el número de expediente 54/2004-PL. De igual manera, en el propio proveído, solicitó al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de queja número 25/2000.

Una vez remitidas tales copias a este Alto Tribunal, el diez de enero de dos mil cinco, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio vista al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días manifestara lo que estime pertinente, y en el mismo acuerdo, se turnaron los autos al Señor Ministro Juan Díaz Romero, para la elaboración del proyecto correspondiente.

TERCERO. Por diverso proveído del diecinueve de enero de dos mil cinco, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por ampliada la denuncia de posible contradicción de tesis, entre el mismo criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja número 25/2000, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al fallar el recurso de queja 96/2004, toda vez que en el caso se aborda idéntico tema al que esta contradicción de tesis se refiere.

Por último, previo dictamen del Ministro ponente, el asunto quedó radicado en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en la medida de que si bien los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia común, la decisión que se adopte no reviste importancia y trascendencia excepcional para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, porque la formuló el Sindicato Democrático e Independiente de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora a través de su apoderado Domingo Gutiérrez Mendivil, en su calidad de quejoso en los recursos de queja número 95/2004 y 96/2004 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en los que se plasmó uno de los criterios que participa de la contradicción de tesis.

TERCERO. Con el propósito de analizar la posible existencia de la contradicción de tesis, cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el doce de noviembre de dos mil cuatro, el recurso de queja número 95/2004, en los mismos

términos que el diverso recurso de queja número 96/2004, en la parte que interesa, estableció:

“SEXTO. Las consideraciones en que se sustentan el único agravio hecho valer por el inconforme en contra del auto que fijó la garantía para la efectividad de la suspensión provisional concedida, son infundadas.-----

Alega esencialmente el promoverte del recurso, que se transgredieron en su perjuicio los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez Décimo de Distrito en el Estado para conceder la medida suspensiva solicitada, la condicionó a la exhibición de una garantía bastante para reparar los daños y perjuicios que con la medida tomada pudiesen causarse al tercero perjudicado, empero, dice, que no tomó en cuenta que en el caso, la suspensión del acto reclamado consistente en la interlocutoria que desestimó la falta de personalidad planteada por el sindicato quejoso ante la responsable, no causa ningún perjuicio o afectación económica, habida cuenta que lo único que implica dicha concesión es el retardo en la obtención, por parte del actor en el juicio natural, de una sentencia favorable que constituye una expectativa simple de derecho no estimable en dinero. -----

Por tanto, dice, que el juez de referencia ignoró que en la especie no se encontraba constreñido a realizar las operaciones aritméticas que lo condujeron a fijar el monto de la garantía, ya que al actualizarse el segundo supuesto del artículo 125 de la ley reglamentaria en consulta, no había necesidad de considerar el valor de lo exigido en el juicio natural, sino simplemente hacer uso de la facultad discrecional contenida en dicha norma. ----

Previamente al análisis de los desacuerdos vertidos resulta pertinente destacar que el acto reclamado en el juicio de amparo de donde deriva este recurso, según la demanda que en copia certificada se anexa, es la resolución dictada el uno de octubre de dos mil cuatro por la autoridad responsable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual se declara infundado el incidente de falta de personalidad promovido por el demandado, aquí recurrente, en el expediente 110/2002/II.-----

La suspensión provisional de dicho acto, fue concedida para el único efecto de que, llegado el momento y sin paralizar el procedimiento, la autoridad responsable se abstenga de pronunciar resolución definitiva en el juicio de donde deriva el acto reclamado, hasta en tanto reciba notificación de la resolución definitiva que en su caso se pronuncie en el incidente.-----

Ahora bien, carecen de sustento jurídico, como se dijo, las argumentaciones que como fuente de su agravio hace valer el recurrente, merced a que no es verdad que el Juez de Distrito que emitió la resolución recurrida, hubiese ignorado que, por actualizarse el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo, no estaba vinculado a estimar el valor de lo exigido en el juicio natural, para efectos de fijar el monto de la garantía para la efectividad de la medida precautoria decretada.-----

Por el contrario, de dicho auto de nueve de noviembre de dos mil cuatro (fojas 14 y 15 del cuaderno), se advierte que el A quo federal determinó con claridad que el monto de la garantía que habría de exhibir el quejoso para la efectividad de la medida suspensiva, se fijó en forma discrecional de conformidad con el segundo párrafo del artículo 125 de la ley en consulta, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y la posibilidad de que con la concesión de aquella medida se ocasionen perjuicios al tercero perjudicado.-----

Como se advierte, contrariamente a lo que aduce el promovente de la queja, el juez del conocimiento no realizó ninguna operación para fijar la garantía mencionada, menos estimó el valor de lo exigido en el juicio u otro factor determinante para ello, sino que, al no existir derechos del tercero perjudicado,

cuya afectación sea estimable en dinero, la fijó discrecionalmente. -----

Se considera que el actuar del juez que dictó el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, pues si bien, como lo aduce el recurrente, con la suspensión del acto reclamado no pudiera darse ninguna afectación en sentido económico en perjuicio del tercero perjudicado, esa circunstancia no obliga al juez que conceda la suspensión a eximir al quejoso de la exhibición de la garantía, pues sólo lo vincula a aplicar el segundo párrafo del numeral 125 en comentario, a cuyo tenor, es suficiente que exista la posibilidad de actualizarse algún daño o perjuicio que pudiera causarse al tercero con esa suspensión, para que indiscutiblemente exista la obligación de otorgar la aludida garantía.-----

Es afín con esto último, en lo conducente, el criterio sustentado en la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2443, tomo XCI, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice: -----

"FIANZA EN EL AMPARO, OBLIGACIÓN DE OTORGARLA. La primera parte del artículo 125, a la que se refiere el recurrente no examine al quejoso que obtiene una suspensión, de otorgar la garantía que sea necesaria para responder del daño o de los perjuicios

que pudieran causarse al tercero con esa suspensión a menos que manifiestamente no pudieran causarse ningunos perjuicios o daños al expresado tercero, pero si hay esa posibilidad indiscutiblemente que existe la obligación de otorgar la aludida garantía.” -----

Por tanto, si en el caso, como ya se dijo, la suspensión del acto reclamado fue para el efecto de que, sin perjuicio de continuar con el procedimiento, por ser de orden público, la responsable se abstenga de pronunciar sentencia en el juicio, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión, es claro que al retardar la obtención de un posible fallo favorable, hay la posibilidad de que se cause un perjuicio, que si bien no es estimable en dinero, el juez haciendo uso de la discrecionalidad que autoriza el párrafo segundo del numeral 125 citado, debe fijar, como lo hizo, la garantía correspondiente.-----

No es obstáculo para lo anterior la tesis que en su apoyo, cita el recurrente, con el rubro: “SUSPENSIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. NO REQUIERE FIJACIÓN DE GARANTÍA”, porque la misma, al final del texto, establece que al no existir un derecho apreciable en dinero, sino que, los únicos efectos de la suspensión sólo traen consigo el retardo en el procedimiento del juicio natural, el juez no está

constreñido a efectuar operaciones aritméticas que lo condujeron a fijar el monto de la garantía, ya que al actualizarse el segundo supuesto del artículo 125 anotado, simplemente debe hacerse uso de la facultad discrecional contenida en esa norma, lo que implica, que lejos de apoyar lo aducido por el inconforme, de alguna manera justifica lo que aquí se resuelve. -----

Ante lo infundado del desacuerdo que se atiende, resulta evidente que no existe violación alguna al artículo 125 de la ley reglamentaria en comentario y por ende, al numeral 139 del mismo cuerpo de leyes, pues al resultar correcta la fijación de la garantía aludida, también es adecuado condicionar la efectividad de la suspensión provisional a la exhibición del monto fijado para tal efecto. -----

En consecuencia, procede, declarar infundado el recurso de queja interpuesto.”

Asimismo, resulta pertinente puntualizar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, al resolver el veintiocho de febrero de dos mil, el recurso de queja número 25/2000, en lo conducente, sostuvo:

“CUARTO. Son infundados los agravios transcritos, como se verá a continuación.-----

En autos consta que ante el Juez de Distrito, la quejosa promovió demanda de amparo contra el

acto del Juez Menor Letrado de San Pedro Garza García, Nuevo León, que hizo consistir, en la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad planteado en el juicio ejecutivo mercantil que se promueve en contra de la propia peticionaria de garantías.-----

Al proveer respecto de la suspensión provisional del acto reclamado, el Juez Federal concedió la medida cautelar, para el efecto de que se mantengan, las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se comuniquen a la responsable la resolución que sobre suspensión definitiva se dicte, condicionando su efectividad al otorgamiento de una garantía por la cantidad de dos mil pesos, misma que fijó en uso de la facultad discrecional contemplada en el artículo 125 de la Ley de Amparo, aspecto este último (monto de la garantía) que es materia de inconformidad, por parte de la quejosa. -----

En ese contexto, cabe estimar, que es inexacto que el Juez de Distrito hubiese aplicado e interpretado incorrectamente el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo siguiente: -----

El precepto legal anotado, establece, que: “Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”. -----

Como se ve, la disposición legal en comento no admite más interpretación que la derivada de su propio contenido, conforme al cual, el legislador concede a la autoridad que conozca del amparo, la facultad discrecional de fijar el monto de la garantía, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, y a juicio de este Tribunal Colegiado, en la especie se actualiza ese supuesto. -----

En efecto, no hay discusión en que, como lo sostiene la recurrente, el acto reclamado se hace derivar de un juicio ejecutivo mercantil en el que, según lo aseverado en la demanda de amparo, se exige el pago de la cantidad de veinte mil ciento cuarenta pesos, por concepto de suerte principal. Sin embargo, no debe perderse de vista que el acto que se reclama no consiste en la sentencia que dilucida la acción principal ejercida, sino que se trata de la interlocutoria que declara improcedente el incidente de falta de personalidad propuesto, conforme lo sostiene la quejosa, precisamente al contestar la demanda.-----

Partiendo de esa premisa, y tomando en consideración que el requisito de la fianza obedece a la necesidad de garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercer perjudicado, debe

convenirse que ninguno en sentido económico podría genera la inejecución de la interlocutoria reclamada, o como lo estima el A quo, que las cosas se mantengan en el estado que guardan, habida cuenta que como ello implica que no se continúe el procedimiento del juicio principal, sólo se ocasionaría un retardo en la obtención, por parte del actor (aquí tercero perjudicado), de una sentencia favorable a sus pretensiones que, por lo pronto, constituye una simple expectativa y, por tanto, ciertamente, con la suspensión únicamente se afectarían derechos no estimables en dinero, pues, cabe reiterar, en el caso no se está en presencia de la inejecución de una resolución que declare un derecho, apreciable en dinero, sino de una interlocutoria, cuyos efectos suspendidos sólo trae consigo el retardo en el procedimiento del juicio natural.-----

Es así que, dada la naturaleza del acto reclamado y las consecuencias que genera su inejecución, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al aplicar el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y, por consiguiente, no estaba constreñido a efectuar las operaciones aritméticas que lo condujeran a fijar el monto de la garantía, pues actualizado el supuesto contenido en la norma en comento, no había necesidad de tomar en consideración el valor de lo reclamado en el juicio

natural ni ningún otro factor, sino simplemente hacer uso de la facultad discrecional de que se viene hablando, respecto de la cual, por cierto, en los agravios no se dan elementos para establecer que se hubiere ejercido inadecuadamente, así que devienen inaplicables las tesis que se invocan con los rubros: “SUSPENSIÓN, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA FIANZA EN LA”, “SUSPENSIÓN, MONTO DE LA FIANZA CUANDO EXISTEN BIENES EMBARGADOS”, “SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. MONTO DE LA FIANZA PARA QUE SURTA EFECTOS” Y “SUSPENSIÓN. FIANZA CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES”, ya que cada una de ellas están referidas al caso de la fijación de garantías, cuando se afectan derechos estimables en dinero como cuando existe sentencia, cosa que no sucede en la especie.”

De la anterior ejecutoria derivó la tesis número IV.2o.P.C.7 K, visible en la página 977 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo de 2000, Novena Época, que dice:

“SUSPENSIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. NO REQUIERE FIJACIÓN DE GARANTÍA. De conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo y tomando en consideración además, que

el requisito de la fianza obedece a la necesidad de garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado, debe convenirse que ninguna afectación en sentido económico podría generar la inejecución de la interlocutoria que desestima un incidente de falta de personalidad, habida cuenta que como el otorgamiento de la suspensión, según lo estimó el Juez de Distrito (para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan), implica que no se continúe el procedimiento del juicio principal, sólo se ocasionaría un retardo en la obtención, por parte del actor, de una sentencia favorable que, por lo pronto, constituye una simple expectativa y, por tanto, ciertamente, con la suspensión únicamente se afectarían derechos no estimables en dinero, pues no se está en presencia de la inejecución de una resolución que declare un derecho apreciable en dinero, sino de una interlocutoria, cuyos efectos suspendidos sólo trae consigo el retardo en el procedimiento del juicio natural. En esas condiciones, el Juez de Distrito no está constreñido a efectuar las operaciones aritméticas que lo condujeron a fijar el monto de la garantía, pues actualizado el segundo supuesto del artículo 125 anotado, no hay necesidad de tomar en consideración el valor de lo exigido en el juicio

natural ni ningún otro factor, sino simplemente hacer uso de la facultad discrecional contenida en la norma de que se viene hablando.”

CUARTO. En ese tenor, es menester tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, ha estimado que para que exista materia sobre la cual deba pronunciarse tratándose de contradicción de tesis, es decir, para que se pueda dirimir qué criterio debe prevalecer, debe existir una oposición respecto de una misma situación legal, debiendo suscitarse, además, entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas y que provenga del examen de los mismos elementos.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.” (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 26/2001, página 76).

Entonces, para decidir sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta pertinente precisar los antecedentes de los casos en que se pronunciaron los Tribunales Colegiados de Circuito, los que derivan de las ejecutorias dictadas por ellos.

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 95/2004 Y OTRO.

1. El Sindicato Democrático e Independiente de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, promovió juicio de amparo en la vía indirecta contra la resolución dictada el uno de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Contencioso Administrativo de la

misma Entidad Federativa, dentro del expediente 110/2002/II, en la que se desestimó el incidente de personalidad promovido contra el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora.

2. En el apartado respectivo de la demanda de garantías, solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora concedió para el ***“único efecto de que, llegado el momento y sin paralizar el procedimiento en el cual como es sabido es de orden público, la autoridad responsable se abstenga de pronunciar resolución definitiva en el juicio de donde deriva el acto reclamado”***, por lo que de ***“conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, esta medida suspensiva surte efectos desde este momento, pero dejara de surtirlos si la quejosa no exhibe garantía por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), en cualquiera de las formas legales, misma que se fija en forma discrecional de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, ante la naturaleza del acto reclamado y la posibilidad de que con la concesión de la medida cautelar se ocasionen perjuicios al tercero perjudicado.”***

3. El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito consideró que eran infundados los agravios expuestos por el quejoso recurrente, pues de acuerdo con los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado no produce ninguna afectación en sentido económico, pero esta circunstancia no significa que no deba exhibir la garantía relativa, sino que queda a discreción del

juzgador fijar su monto, por lo que ***“es claro que al retardar la obtención de un posible fallo favorable, hay la posibilidad de que se cause un perjuicio, que si bien no es estimable en dinero, el juez haciendo uso de la discrecionalidad que autoriza el párrafo segundo del artículo 125 citado, debe fijar, como lo hizo, la garantía correspondiente.”***

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 25/2000.

1. Amanda Verónica González Vela, promovió juicio de amparo en la vía indirecta contra la resolución dictada por el Juez Menor Letrado de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en la que se desestimó el incidente de personalidad que promovió.

2. En el apartado respectivo de la demanda de garantías, solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Nuevo León concedió para el ***“efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se comuniquen a la responsable la resolución que sobre la suspensión definitiva se dicte. La medida cautelar concedida surte efectos desde luego conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, pero dejara de surtirlos si la quejosa no otorga garantía ante este Juzgado de Distrito en cualquier forma legal por la suma de dos mil pesos moneda nacional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído en los estrados de este Tribunal, la que tendrá como finalidad garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado***

con el otorgamiento de esta medida, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio principal, garantía que se fija en atención a la facultad discrecional concedida por el artículo 125 de la invocada ley.”

3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito estimó que eran infundados los agravios expuestos por la quejosa recurrente, porque el Juez de Distrito aplicó de forma correcta el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que con la suspensión del acto reclamado no se generan daños y perjuicios al tercero perjudicado estimables en dinero, ya que ***“sólo se ocasionaría un retardo en la obtención, por parte del actor (aquí tercero perjudicado), de una sentencia favorable a sus pretensiones”,*** por tanto, ***“el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al aplicar el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y, por consiguiente, no estaba constreñido a efectuar las operaciones aritméticas que lo condujeran a fijar el monto de la garantía, pues actualizado el supuesto contenido en la norma en comento, no había necesidad de tomar en consideración el valor de lo reclamado en el juicio natural ni ningún otro factor, sino simplemente hacer uso de la facultad discrecional de que se viene hablando.”***

Con base en lo expuesto, se arriba a la convicción de que no existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que si bien se examinaron cuestiones esencialmente

iguales, partiendo del estudio de los mismos elementos, no se adoptaron criterios discrepantes.

Se asevera que no existe contradicción de tesis, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los correspondientes recursos de queja, estimaron, coincidentemente, que:

1. Contra la resolución que desestima o declara infundado el incidente de personalidad planteado en el juicio natural, procede conceder la suspensión provisional.

2. Con motivo de la citada suspensión se ocasionarían daños y perjuicios al tercero perjudicado, porque se retardaría el dictado de una sentencia posiblemente favorable a éste.

3. Los mencionados daños y perjuicios no eran estimables en dinero, por ende, el juzgador debía fijar la garantía de manera discrecional en términos del artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Bajo esa óptica, es indudable que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, porque el examen comparativo de las ejecutorias respectivas es revelador de que, implícita o explícitamente, arribaron a la postura de que sí procede fijar garantía como requisito de efectividad de la suspensión provisional concedida contra la resolución que en el juicio natural desestima el incidente de falta de personalidad, cuyo monto sería impuesto por el Juez de Distrito en uso de la facultad

discrecional que le otorga el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que dispone:

“ARTÍCULO 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

En tales condiciones, si los Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones idénticas sobre un mismo punto de derecho, no cabe sino decidir que no existe la contradicción de tesis denunciada.

No se soslaya que está transcurriendo el plazo concedido al Procurador General de la República para que manifieste lo que a su interés convenga sobre la denuncia de contradicción de tesis, sin embargo, su intervención resulta innecesaria en este asunto, de acuerdo con la jurisprudencia 110/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 200 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, que dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN. El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto.”

QUINTO. Por último, cabe precisar que al determinarse la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis, es menester atender a los razonamientos y consideraciones sustentadas en las ejecutorias relativas, y no a las tesis redactadas, si precisamente éstas son confusas o incompletas, según se desprende del criterio contenido en la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución.” (1a./J 1/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 57).

En ese orden de ideas, la tesis número IV.2o.P.C.7 K, visible en la página 977 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo de 2000, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, resulta incorrecta en su rubro, porque de la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil, en el recurso de queja 25/2000, no se desprende que se haya señalado que no es necesario exigir garantía cuando se concede la suspensión provisional contra la resolución que declara infundado o desestima el incidente de falta de personalidad, antes bien, se destaca puntualmente que el monto de dicha garantía la establecerá el Juez de Distrito de forma discrecional en términos del artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En efecto, la referida tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, sostiene:

“SUSPENSIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. NO REQUIERE FIJACIÓN DE GARANTÍA. *De conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo y tomando en consideración además, que el requisito de la fianza obedece a la necesidad de garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado, debe convenirse que ninguna afectación en sentido económico podría generar la inejecución de la interlocutoria que desestima un incidente de falta de personalidad, habida cuenta que como el otorgamiento de la suspensión, según lo estimó el Juez de Distrito (para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan), implica que no se continúe el procedimiento del juicio principal, sólo se ocasionaría un retardo en la obtención, por parte del actor, de una sentencia favorable que, por lo pronto, constituye una simple expectativa y, por tanto, ciertamente, con la suspensión únicamente se afectarían derechos no estimables en dinero,*

pues no se está en presencia de la inejecución de una resolución que declare un derecho apreciable en dinero, sino de una interlocutoria, cuyos efectos suspendidos sólo trae consigo el retardo en el procedimiento del juicio natural. En esas condiciones, el Juez de Distrito no está constreñido a efectuar las operaciones aritméticas que lo condujeron a fijar el monto de la garantía, pues actualizado el segundo supuesto del artículo 125 anotado, no hay necesidad de tomar en consideración el valor de lo exigido en el juicio natural ni ningún otro factor, sino simplemente hacer uso de la facultad discrecional contenida en la norma de que se viene hablando.”

En ese contexto, al resultar inexacta la tesis antes transcrita por no reflejar su rubro el criterio de la ejecutoria, debe corregirse oficiosamente para que guarde correspondencia con su contenido, de acuerdo con la jurisprudencia 31/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, cuyos rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierta que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la

ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.” (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, tesis 2a./J. 31/2004, página 427).

Entonces, la tesis número IV.2o.P.C.7 K, visible en la página 977 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo de 2000, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, debe corregirse y substituirse por la siguiente:

GARANTÍA. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SU MONTO DEBE FIJARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el indicado precepto, el requisito de la fianza obedece a la necesidad de garantizar los daños y perjuicios que el tercero perjudicado pudiera sufrir con la suspensión del acto reclamado, los que pueden ser o no estimables en dinero. En ese tenor, la suspensión provisional concedida en contra de la resolución reclamada que desestima un incidente de

falta de personalidad, no produce ninguna afectación estimable en dinero, en virtud de que sólo generaría el retardo en el dictado de la sentencia en el juicio natural, la cual pudiera ser favorable a las pretensiones del tercero perjudicado; por ende, para fijar el monto de la garantía el Juez de Distrito debe hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin tomar en consideración la cuantía del negocio u otro elemento indicativo del valor de las prestaciones demandadas y, por lo tanto, no se requiere expresar ninguna operación aritmética.

La anterior corrección deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se corrige la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese al quejoso denunciante, y con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis corregida a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su respectiva publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue Ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

Firman el Ministro Presidente y Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE :

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

SECRETARIO DE ACUERDOS :

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

Esta hoja corresponde a la contradicción de tesis 54/2004-PL, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. Fallada el catorce de febrero de dos mil cinco, en el sentido: **PRIMERO.** No existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Se corrige la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de este fallo. **CONSTE.**